



Consultores Jurídicos

Efectividad
&
Profesional

393

SEÑOR

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: HEIDY HAYDE CARVAJAL CALDERON Y ELSY YOLANDA CALDERON HERNANDEZ – SUCESORAS PROCESALES DEL DEMANDANTE HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERON (qepd) CALDERON

DEMANDADOS: DIOCESIS DE ZIPAQUIRA e INDETERMINADOS

RADICADO No. 1100 1310 30 28 2019 00119 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 25 DE 2022 por la cual "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ACEPTA LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS"

MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.512 del C.S. de la J.; actuando en mi calidad de Apoderada Judicial, reconocida en autos, de las Señoras **HEIDY HAYDE CARVAJAL CALDERON Y ELSY YOLANDA CALDERON HERNANDEZ – SUCESORAS PROCESALES DEL DEMANDANTE HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERON (qepd)**; al Señor Juez respetuosamente me permito manifestarle, que encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra su providencia notificada por estado No. 015 de fecha 28 de Marzo de 2022, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha cinco (5) de Diciembre de 2018, entre el Señor **HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERON**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.939.204, y el profesional del derecho Doctor **GUILLERMO GERMAN CARDENAS PINEDA**, se celebró **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, bajo el siguiente OBJETO:

El contrato se denominará **EL APODERADO**, siendo sus cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- EL PODERDANTE contrata al **PODERADO** o **MANDATARIO**, quien acepta y se compromete a prestar sus servicios profesionales de abogado en favor del **PODERDANTE**, mediante la instauración en su nombre de las acciones judiciales y extrajudiciales orientadas a recuperar el dominio sobre la propiedad inmueble ubicado en la CALLE 63-B N° 17-6 de la ciudad de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C- 207560, predio urbano que en la actualidad, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro- le figura como propietario la **DIOCESIS DE ZIPAQUIRÁ**, identificada con el Nit. 60016445. **SEGUNDA. GESTIONES PROFESIONALES.-** El objeto de la actividad profesional encomendada consiste en ejercer en nombre y representación del **PODERDANTE** como parte demandante y poseedor del inmueble ya descrito, las acciones judiciales y extrajudiciales pertinentes tendientes a la recuperación del dominio del inmueble en mención, incluidas las acciones de simulación y nulidad si a ellas hubiere lugar, respecto de la Escritura Pública N° 1336 del 24 de Junio de 1986 otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Bogotá. **TERCERA.- OBLIGACIONES**

2. Conforme a lo anterior, y de conformidad con el mandato otorgado; las partes pactaron como honorarios por la gestión encomendada al Doctor Cárdenas Pineda, el reconocimiento y pago en CUOTA LITIS del equivalente a un cuarenta por ciento (40%) sobre el resultado económico que se llegare a obtener a favor del **PODERDANTE** (**Héctor Horacio Carvajal Calderón (qepd)**), bien en dinero o sobre el valor comercial del inmueble como contraprestación por la actividad





Consultores Jurídicos

Efectividad
&
Profesional

394

profesional desarrollada por el APODERADO o MANDANTE.

3. Dentro de la misma CLAUSULA CUARTA HONORARIOS, se estableció en el PARAGRAFO: Una vez sea admitida la respectiva demanda por el despacho judicial del conocimiento y se haya efectuado la notificación a la parte demandada, EL PODERDANTE se obliga a suscribir cesión sobre el cuarenta por ciento (40%) de los derechos litigiosos a favor del APODERADO.

reconocerá y pagará al APODERADO, o a su orden, una CUOTA LITIS equivalente a un cuarenta por ciento (40%) sobre el resultado económico que se llegue a obtener en favor del PODERDANTE bien sea en dinero o sobre el valor comercial del inmueble, como contraprestación por la actividad profesional desarrollada por el APODERADO o MANDANTE. PARAGRAFO. Una vez sea admitida la respectiva demanda por el despacho judicial del conocimiento y se haya efectuado la notificación a la parte demandada, EL PODERDANTE se obliga a suscribir cesión sobre el cuarenta por ciento (40%) de los derechos litigiosos en favor del APODERADO. QUINTA.- GASTOS PROCESALES. EL APODERADO se obliga a asumir y pagar todos los gastos que con ocasión de los procesos judiciales se causen tales como gastos de investigación, recaudo de pruebas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos causados en la práctica de diligencias judiciales, notificaciones, etc. SEXTA.-

4. Conforme a lo anterior, y como se indica en el clausula antecedente, el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre las partes HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERON y el profesional del derecho GUILLERMO CARDENAS PINEDA de fecha Mayo 17 de 2019; deviene del resultado pactado como HONORARIOS en el mencionado Contrato de Mandato y/o Prestación de Servicios, tal como las partes lo expresaron en la CLAUSULA PRIMERA del mencionado CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.

PRIMERA.- ANTECEDENTES.- 1.1. CEDENTE Y CESIONARIO, suscribieron contrato de mandato y/o prestación de servicios profesionales de abogado, de fecha 5 de diciembre de 2018, contrato en el cual el aquí CEDENTE actúa como MANDANTE y el aquí CESIONARIO como MANDATARIO, obligándose este ultimo a instaurar y tramitar esta su terminación, en representación del mandante y cesionario, entre otras actuaciones proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio contra la JOCESIS DE ZIPAQUIRA con el objeto de usucapir el inmueble ubicado en la calle 63 B o. 17-56 de la ciudad de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-17560. 1.2. Efectivamente, dicho trámite procesal ya fue iniciado habiendo correspondido el conocimiento al JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO, bajo la radicación No. 001310302820190011900, despacho judicial que produjo el respectivo auto admisorio de la demanda con fecha 27 de Marzo de 2019, providencia que ya fue notificada personalmente a la parte demandada. 1.3. Las partes en dicho contrato de mandato acordaron como contraprestación por los servicios profesionales contratados y el pago de los gastos procesales asumidos por el mandatario, una remuneración tipo cuota litis equivalente al 40% en los términos de la clausula cuarta de dicho contrato. 1.4. Así mismo acordaron que una vez se hubiese trabado la litis, como en efecto ya ocurrió las partes procederían a suscribir el presente contrato de cesión de derechos litigiosos.

5. El mencionado Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos fue radicado al expediente por el Doctor Cárdenas Pineda, sobre el cual el Despacho se manifiesto no tenerlo en cuenta, toda vez que dicha cesión debía constar por Escritura Pública.
6. Con fecha Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021), el Señor HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERON fallece, tal como se





Consultores Jurídicos

Efectividad
&
Profesional

395

probo con el Registro Civil de Defunción serial 10274218, expedido por la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, tal como obra al expediente.

7. Situación ésta que omitió el profesional del derecho poner en conocimiento del Despacho, pese a estar enterado de dicha muerte.
8. Con la muerte del mandante y/o demandante Carvajal Calderón; en los términos del Artículo 2189 del Código Civil "Causales. El mandato termina" Numeral 5° "Por la muerte del mandante o del mandatario"; conforme al mencionado precepto legal; al deceso del Señor CARVAJAL CALDERON las obligaciones contraídas entre MANDANTE y MANDATARIO se dan por concluidas y por ende por terminado el CONTRATO Y/O MANDATO celebrado.

Corriendo por tanto, la misma suerte el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, el cual se da por terminado igualmente; teniendo en cuenta que este era el producto del inicio y culminación de las acciones judiciales tendientes a obtener por pertenecía el inmueble de la CALLE 63B 17 - 56 de la ciudad de Bogotá, D.C. Mandato que no se llevo a su culminación por muerte de mandatario.

9. Posteriormente, el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021); el abogado Guillermo Cárdenas, representante judicial del Señor Héctor Horacio Carvajal Calderón (qepd); interpuso Recurso de Reposición en contra de la providencia emitida por su despacho el 06 de julio de la misma anualidad, mediante la cual rechazo la cesión de derechos litigiosos.
10. Con fecha 29 de Julio de 2021; se radico ante el Despacho memorial en el cual se informaba sobre la muerte del Señor Carvajal Calderón (qepd); se acreditaba la calidad de herederas de las Señoras **HEIDY HAYDE CARVAJAL CALDERÓN Y ELSY YOLANDA CALDERON HERNANDEZ** y se solicitaba se tuvieran como **SUCESORAS PROCESALES DEL DEMANDANTE HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERON (qepd)**; de igual forma se revocaba el poder que le fue otorgado al Doctor Cárdenas Pineda.
11. En providencia del 26 de noviembre del año 2021 se reconoció la sucesión procesal de las herederas y su respectiva representación judicial; así mismo el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante que se pronunciara sobre el recurso presentado por el anterior apoderado respecto de la negación de derechos litigiosos. Sobre dicho requerimiento no se presentó pronunciamiento alguno en virtud de estar en concordancia con lo emitido por el Despacho al negar la cesión de derechos litigiosos.
12. Con fecha 25 de marzo de 2022, el Despacho resuelve el Recurso de Reposición de fecha 12 de Julio de 2021, interpuesto por el profesional del Derecho Cárdenas Pineda, mediante el cual revoca su decisión y acepta la cesión de derecho litigioso presentada, bajo los argumentos de:

2. El artículo 1969 del C.G.P., relativo a la cesión de derechos litigiosos estipula que "Se sede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.". (Negrilla y subrayado fuera de texto)





Consultores Jurídicos

Efectividad
&
Profesional

396

SC15339-2017 del 5 de julio de 2017 reiteró postura jurisprudencial refiriendo lo siguiente: :

"(...) De otro lado, importa recordar que para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación, o a cualquier otro título, incluso gratuito, agregase ahora a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la Litis". (Negrilla Fuera de texto).

Al proferir la providencia objeto de recurso, el Despacho omitió que el Contrato suscrito entre el Dr. Cárdenas Pineda y el señor Carvajal Calderón (Qepd) se suscribió en virtud de un contrato de prestación de servicios por la representación judicial y culminación del presente proceso de pertenencia del cual las sucesoras procesales decidieron desistir de sus servicios y dar por finalizado el contrato por prestación de servicios actuación que se ratificó el 26 de noviembre de 2021.

Es decir, a la fecha dicho contrato de cesión de derechos litigiosos no cuenta con la validez que requiere para que sea reconocido por el Despacho, toda vez que el mandato termino por muerte del demandante, tal como se ha argumentado a lo largo del presente recurso.

Actuación de las sucesoras procesales en revocar el poder, bastante acertada, toda vez que el mandato otorgado al Doctor Cárdenas Pineda, no contenía facultades post mortem, que llevaran la representación del demandante Carvajal Calderón después de su fallecimiento, sino que éstas se encontraban en todo el derecho y facultadas por la ley para revocar un mandato que por ley feneció el día 15 de Abril de 2021, fecha del fallecimiento del mandante; y por tanto su cumplimiento se encuentra imperfecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos tiene por objeto "el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", cesión que puede ser celebrada por cualquiera de las partes del proceso, dado que cualquiera de ellos es titular del evento incierto de la litis, y la normatividad sustancial y procesal, sin distingo alguno, les permite negociar esa situación para que un tercero los sustituya en el proceso, con la única condición de que la cesión sea aceptada por la contraparte; Situación que no se tramita por la parte interesada Doctor Cárdenas Pineda; y que atendiendo que el mandato le fue revocado y terminado por mandato legal; como consecuencia la misma suerte corre el Contrato de Cesión de Derechos, pues se tenía que este correspondía a los honorarios hasta la culminación del proceso, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa.

La titularidad del derecho litigioso corresponde a las partes del proceso, que pueden disponer de ese derecho, a través de acto entre vivos, cediéndolo a un tercero en conformidad con lo autorizado por el artículo 1969 del Código Civil, que al definir el objeto de la cesión de derechos litigiosos, lo establece como "el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente"; y por su parte el inciso 3º del artículo 60 del C. de Procedimiento Civil, sólo reclama, para aceptar la intervención del cesionario en el proceso como sustituto del cedente, la aprobación de la contraparte. Es decir, la cesión del derecho litigioso por acto entre vivos debe provenir del titular de la relación procesal, porque la cesión está constituida por el evento incierto de la litis. La Corte Suprema de justicia para definir la solemnidad o la consensualidad del acto de cesión de derechos litigiosos, distinguiéndolo de la cesión de la cosa litigiosa, expresó: "En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque



ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda" [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 5647 de 4 de marzo de 2.001]

Sección Tercera, auto de 26 de marzo de 2007, expediente 30306: "[...]La independencia entre el contrato de cesión de derechos litigiosos y la sucesión procesal por causa del mismo fue precisada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1045 del 10 de agosto de 2000, en la cual se declaró la exequibilidad del aparte "También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente", del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que esa exigencia no vulnera los derechos de las partes en el contrato, pero sí es necesaria para garantizar los derechos del contradicтор, quien no fue parte en el mismo". Puede verse también: Sección Tercera, auto de 7 de febrero de 2007, expediente 22043: "[...] Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial".

En cuanto al mandato, como se ha indicado éste termino con la muerte del mandante; no obstante, fue revocado por los herederos reconocidos dentro de la presente Litis.

No sin antes indicar que consideran mis mandantes (herederos), que el Doctor Cárdenas Pineda no actuó con honradez frente a los intereses de su esposo y padre Hector Horacio Carvajal Calderón, al hacerle firmar un contrato de cesión de derechos litigiosos en un 40% aprovechándose de su inocencia e ignorancia en el tema; yendo en contravía el profesional del derecho del numeral 1 Artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

Como consecuencia de los anteriores argumentos tanto de hecho como de derecho, solicito a su Señoría se sirva concederme las siguientes:

PETICIONES

1. Se sirva su Señoría revocar en su integridad el auto de fecha Marzo 25 de 2022, mediante el cual se acepta la cesión de derechos litigiosos entre Carvajal Calderón y Cárdenas Pineda.





Consultores Jurídicos

Efectividad 318
&
Profesional

2. Dejar sin efecto el contrato de prestación de servicios y/o mandato el cual termino por ministerio de la Ley. Artículo 2189 Numeral 5 Código Civil, y como consecuencial el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos.
3. Fijar los honorarios al profesional del derecho Doctor Cárdenas Pineda, por la representación judicial así como su actuación dentro del presente expediente 2019 - 119
4. En el evento de no reponer la providencia atacada, ruego a su Señoría se me conceda el Recurso de Apelación, el cual sustentare ante el Superior.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego a su Señoría se sirva tener como pruebas las siguientes DOCUMENTALES, las cuales apporto en formato pdf:

- Contrato por prestación de servicios suscrito entre el Dr. Guillermo Cárdenas y el Señor Héctor Carvajal Calderón (qepd)
- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Dr. Guillermo Cárdenas y el Señor Héctor Carvajal Calderón (qepd)

Sírvase señor juez actuar de conformidad

T.P. No. 206.512 C.S.J.



Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: B&B CONSULTORES JURIDICOS <bbconsultoresjuridicos@gmail.com>
Enviado el: jueves, 31 de marzo de 2022 4:13 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Ingrid Johanna Mantilla Gomez; Omar Suarez; cardenas908@hotmail.com; angelica huertas
Asunto: 2019 00119 RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: 03312022 EXP 2019 119 JUZ 28CC.pdf; CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.pdf; CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ABOGADO.pdf

SEÑOR

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENECIA

DEMANDANTES: HEIDY HAYDE CARVAJAL CALDERÓN Y ELSY YOLANDA CALDERON HERNANDEZ – SUCESORAS PROCESALES DEL DEMANDANTE HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERON (qepd) CALDERON

DEMANDADOS: DIOCESIS DE ZIPAQUIRA e INDETERMINADOS

RADICADO No. 1100 1310 30 28 2019 00119 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 25 DE 2022 por la cual “SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS”

MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.512 del C.S. de la J.; actuando en mi calidad de Apoderada Judicial, reconocida en autos, de las Señoras **HEIDY HAYDE CARVAJAL CALDERÓN Y ELSY YOLANDA CALDERON HERNANDEZ – SUCESORAS PROCESALES DEL DEMANDANTE HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN (qepd)**; al Señor Juez respetuosamente me permito manifestarle, que encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra su providencia notificada por estado No. 015 de fecha 28 de Marzo de 2022.

Para todos los efectos me permito aportar:

Memorial que contiene el recurso de reposición y apelación

Pruebas y anexos: Contrato de prestación de servicios y contrato de cesión de derechos litigiosos

Todos en formato pdf.

De igual forma y para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020, del presente recurso se corre traslado a la dirección electrónica de las demás partes procesales.

400

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00119 (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 393 a 399 cuaderno 1).

FECHA FIJACION: 18 DE ABRIL DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 19 DE ABRIL DE 2022

VENCE TÉRMINO: 21 DE ABRIL DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO